



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso
Acepta Notificaciones
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Erika Yoana Pérez González y otros
Demandado: Constructora Jaramillo Arango S.A.S y
otros
Radicado: 630013103003-2021-00119-00

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 04 de abril del año en curso se ordenó, entre otros, tener por no contestado el llamamiento en garantía dirigido a Equidad Seguros Generales O.C.

Para arriba a dicha decisión el despacho realizó el cómputo de términos del traslado respectivo a partir de la fecha de envío de la notificación a la entidad.

Inconforme, la portavoz judicial de la entidad aludida interpuso recurso de reposición y en subsidio del de apelación en contra de dicha decisión. Argumenta, en síntesis, que la contabilización del término se realizó desde el envío del mensaje y no desde el acuse de recibo que ocurrió al día siguiente, por lo que a su juicio el escrito de contestación resultaba oportuno.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

El recurso fue remitido además a través del canal digital a los demás intervinientes, por lo que es del caso prescindir del traslado por secretaría del mismo.

Para el caso se tiene que el recurso objeto de pronunciamiento resulta tempestivo al haberse allegado dentro del lapso hábil para el efecto, por lo que se abre paso el trámite y resolución de fondo.

Así, se advierte que le asiste razón a la recurrente, pues conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 condicionado por la sentencia C420 de 2020, la contabilización del término de traslado se computa desde el acuse de recibo de la notificación, no así del simple envío.

De este modo y sin lugar a mayores consideraciones es claro que se incurrió en una imprecisión al momento de computar los términos de traslado de que disponía la entidad llamada en garantía, lo que aparece entonces la revocatoria del numeral recurrido.

Abordando otro asunto, se tiene que la misma profesional solicita la adición de la providencia en lo tocante al llamamiento en garantía realizado por Sandra Milena Quintero y Olga Leal Giraldo, mismo que, aunque admitido no le había sido notificado, pero que de igual forma contestó.

Al respecto, se tiene que en efecto en la pieza de contestación referida se allega contestación al llamamiento echado de menos, por lo que es del caso adicionar la providencia censurada para tener notificada por conducta concluyente a la entidad y tener en cuenta su escrito de contestación.

Por demás, se tiene que hay constancia de que la contestación a que se ha venido haciendo referencia fue remitida a los demás sujetos, de modo que se prescindirá del traslado por secretaría de aquellas según las voces del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de haber agotado la remisión de la citación para diligencia de notificación personal y por aviso del demandado Luis Carlos Morales Peñaranda, mismas que se atemperan a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se

aceptarán; se tiene que el término de traslado a la fecha se encuentra cursando, por lo que una vez expire se resolverá lo atinente al señalamiento de fecha para audiencia inicial si es del caso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral primero del auto calendado al 04 de abril del año en curso, para en su lugar tener por contestado el llamamiento en garantía realizado a Equidad Seguros Generales O.C por parte de Transportes Oro S.A.S.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto calendado al 04 de abril de los corrientes en el sentido de tener notificada por conducta concluyente a Equidad Seguros Generales O.C del llamamiento en garantía realizado por Sandra Milena Quintero y Olga Leal Giraldo. Téngase a su vez por contestado tal llamamiento.

TERCERO: PRESCINDIR del traslado por secretaría de las excepciones formuladas por la entidad llamada en garantía.

CUARTO: ACEPTAR las notificaciones surtidas respecto del demandado Luis Carlos Morales Peñaranda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', with a stylized flourish at the end.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez

Estado # 062 del 06-05-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca05fd87b004324dcf27466b4682d66dc92eb7b37b3d7bc698ea74a3b889025**

Documento generado en 05/05/2022 04:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>